



Roj: **STSJ M 6349/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:6349**

Id Cendoj: **28079310012017100061**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2017**

Nº de Recurso: **91/2016**

Nº de Resolución: **38/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2016/0198210

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 91/2016

**Materia:** **Arbitraje**

**Demandante:** DESARROLLOS Y FABRICACION D Y F SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA MERCEDES BLANCO FERNANDEZ

**Demandado:** COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION S.A. (CESCE)

PROCURADOR D./Dña. JOAQUIN FANJUL DE ANTONIO

**SENTENCIA N° 38 /2017**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García**

**Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande**

En Madrid, a veintinueve de mayo del dos mil diecisiete.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 28 de noviembre de 2016 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. M<sup>a</sup> de las Mercedes Blanco Fernández, en nombre y representación de DESARROLLOS Y FABRICACIÓN DyF, S.A., ejercitando, contra COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A. (CESCE), acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 26 de septiembre de 2016, por Don Susana Polo García, árbitro único designado por la Corte Española de **Arbitraje**.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de la Secretaria Judicial de fecha 19 de diciembre de 2016 y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 23 de enero de 2017.

**TERCERO.-** Dado traslado, por diligencia de ordenación de 6 de febrero de 2017, de la contestación a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, presentó escrito el 17 de febrero de 2017 y se dictó auto el 23 de febrero de 2017 recibiendo el pleito a prueba.



**CUARTO.-** En diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2017 se acordó unir a las actuaciones 3 DVD remitidos por la Corte de Arbitraje y se acordó dar traslado a las partes por cinco días.

**QUINTO.-** Presentados escritos por las partes el 30 y 31 de marzo de 2017 transcribiendo declaraciones que constan en los citados DVD, en diligencia de ordenación de 4 de abril de 2017 se acordó señalar para la celebración de vista el 3 de mayo de 2017, a las 10:00 horas, rebasándose el plazo ordinario para distar esta sentencia por la necesidad de atender por el Magistrado ponente a otras obligaciones jurisdiccionales y gubernativas.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** El laudo objeto de la demanda de anulación desestimó la pretensión de DESARROLLOS Y FABRICACIÓN DyF, S.A. a que le sea pagada por COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A., en concepto de principal, la cantidad de 240.000 €, más intereses por mora, imponiendo a la demandante el pago de los gastos del arbitraje.

En la demanda se alega que el laudo es contrario al orden público, con fundamento en el artículo 41.1 f) de la Ley de Arbitraje, por varios motivos:

- Por la admisión de forma tácita y sin posibilidad de contradicción de un ramo de prueba aportado por en el procedimiento arbitral CESCE en su escrito de 4 de julio de 2016, lo que considera no tiene cabida en las reglas establecidas por las partes del arbitraje y en el Reglamento de la Corte.
- Por aportar (aprovechando un traslado y un trámite de audiencia) este ramo de prueba adicional el 4 de julio de 2016, sin que el Árbitro habilitara una ampliación para mejor proveer, lo que considera vulneración del procedimiento, negando al propio tiempo a esa parte la posibilidad de protesta, manifestación, nueva aportación o réplica sobre lo aportado de contrario, al no haberse realizado resolución al respecto.
- Porque el Árbitro, contrariamente a lo que testificó una directora del CESCE en el procedimiento, se empeñó en buscar lo que no existe -y sabe que no existe, prescindiendo de la prueba alternativa que se le ofreció por esa parte de forma legal y en el plazo concedido.
- Por obviar el laudo la realidad de las pruebas de una y otra parte sobre las que gira la demanda, reduciendo todo a un simple traslado de una Excel.
- Por tergiversar la diligencia de mejor proveer, que explícitamente pidió además de la excell, el recibo informático de la misma, cuestión sobre la que giraba toda la diligencia y que el laudo ni lo menciona.
- Por hacer una ultradefensa de las tesis del CESCE en relación con la falta de cobertura de las operaciones comerciales con condiciones de pago que superen 90 días, cuando quedó acreditado en el proceso de arbitraje, según la demandante, por activa y por pasiva que, a diferencia de otras operaciones rechazadas, esas operaciones eran admitidas y, además, tarifadas para cobrar prima.
- Por admitir que unas operaciones que para el CESCE no existen, sin embargo sí consumen riesgo, de manera que el límite de riesgo no pueda extenderse a impagos de meses posteriores.

**SEGUNDO.-** En el arbitraje del que dimana el laudo arbitral impugnado se dilucidó una reclamación de indemnización derivada de un contrato de seguro de crédito que tenía por objeto cubrir las pérdidas derivadas del impago total o parcial de créditos generados por el asegurado DyF en su actividad comercial a consecuencia de la venta en firme y con pago aplazado de bienes a sus clientes. Referidos los hechos litigiosos al período del seguro comprendido entre el 1 de abril de 2011 al 31 de marzo del 2012, la reclamación en el procedimiento arbitral viene limitada a operaciones comerciales realizadas en los meses de mayo, junio y julio de 2011 (folio 13 del laudo). Y, discutida por las partes si se había efectuado la notificación de las ventas relativas a este período antes del 30 del mes siguiente, como establecía la póliza de seguro, y si se había cumplido en esas operaciones que las "condiciones de pago" fueran un aplazamiento no superior a 90 días, el laudo arbitral considera que no resulta acreditada la realización de tal notificación y que tampoco es aplicable en este caso una extensión del plazo de pago durante 30 días más.

Sintéticamente expuestos los términos de la controversia suscitada en el procedimiento arbitral, el cuestionamiento de la actuación del árbitro en el procedimiento arbitral, obliga a reseñar las actuaciones principales que se deducen del expediente incorporado a las actuaciones mediante la documental aportada por las partes:



- Iniciado el **arbitraje** a solicitud de DyF, designado árbitro y firmada el "acta de misión", el 15 de mayo de 2016 se formuló demanda de **arbitraje** en reclamación, como principal, del importe del 60% de la indemnización correspondiente al siniestro sufrido por el cliente Sujeciones de Vía S.L. (144.000€), así como del 40% restante de la indemnización (96.000€) tan pronto como la insolvencia de Sujeciones de Vía S.L. sea declarada definitiva en Derecho.

- Frente a esa demanda, CESCE formuló contestación el 1 de junio de 2016, alegando que el asegurado había incumplido manifiestamente sus deberes, por cuanto las primeras ventas que notificó, por importe global de 138.671,1€, del mes de abril y mayo de 2011, no se ajustaban a los términos y condiciones de cobertura, ya que excedían del aplazamiento máximo autorizado (máximo de 90 días fecha de la venta) y se notificaron además suministrando datos incorrectos, indicando que los créditos derivados de las mismas tenían aplazamiento a 90 días, y porque omitió notificar a CESCE todas las ventas del mes de junio de 2011, por importe global de 201.493,68€, a las que se refiere la pretensión indemnizatoria.

- Por resolución de fecha 7 de junio de 2016, el árbitro admitió todas las pruebas propuestas por las partes, celebrándose el 27 de junio de 2016 una vista para la práctica de las testificales admitidas. En esta vista, al interrogar la demandante al testigo Sr. Luis Miguel, le exhibió un documento que no había sido aportado hasta en ese momento, consistente en una hoja "excell", que no permitió el árbitro se incorporara. Sin embargo, al final de esa vista propuso el árbitro, como una diligencia para mejor proveer, para intentar probar si se presentó una hoja excell comunicando las operaciones del mes de junio de 2011 y que se recibió el mail de CESCE comunicando que se estaban tarifando estas operaciones.

- El 2 de julio de 2016, la defensa de DyF presentó un escrito en el que manifestaba que, dado que no existe un reporte automático del sistema por parte del CESCE, le resultaba imposible acreditar un recibo de la web Cesnet que acredite la presentación excell del mes en cuestión, por lo que subsidiariamente, para acreditar por medios alternativos al recibo la actividad en junio de 2011, aportó la impresión del referido fichero Excel, recibo de pago del estudio de operaciones correspondientes a junio de 2011, cerrado a día 30 de ese mes, factura correspondiente a ese recibo en la que al menos CESCE declara haber estudiado dos operaciones de deudores, y recibo de cargo de fecha 1 de julio de 2011 por el que se abona la tarificación de junio.

- Por resolución de 4 de julio de 2016, el árbitro concedió a la parte demandada un plazo de tres días naturales para que pudiera presentar las alegaciones, en relación con el escrito y los documentos presentado por la otra parte, lo que realizó mediante escrito de 4 de julio de 2016, en el que impugnó la autenticidad del documento aportado titulado "excell comunicación junio 2011", al considerarlo falso y construido para la ocasión, por cuanto ni ese fichero ni otro conteniendo ventas de junio de 2011 había sido notificado a CESCE en la plataforma CESNET ni de ninguna otra forma. Con ese escrito, la defensa de CESCE aportó varios documentos con todas las trazas iniciales de lo que el asegurado había hecho en esa plataforma en los días que entró a CESNET del 01.04.2011 a 31.03.2012. Y se señaló en tal escrito que los asegurados pueden consultar en todo momento todas las ventas que han notificado a CESCE, que en las trazas de la actividad de este cliente que aportaron constaba que había consultado las ventas notificadas por su parte a CESCE, por lo que en todo momento había sido conocedor o había podido saber que no había notificado las ventas del mes de junio de 2011, que constaba la actividad que el asegurado había hecho del histórico de riesgos de Sujeciones de Vía el 28 de noviembre de 2011, que el asegurado podía imprimir o guardar todo lo que la plataforma le exhibe y que podía comprobarse que el asegurado DyF accedió a la plataforma el 28 de julio de 2011, pero no notificó ventas, sino que simplemente accedió a su agenda, a su buzón, consultó sus riesgos y las facturas de gastos de análisis de clientes emitidas, que se descargó.

- A raíz de la presentación de este escrito de alegaciones, la defensa de DyF presentó a su vez escrito el 4 de julio de 2016, donde, entre otras cuestiones, impugnó la aportación de la documental interna de CESCE por extemporánea y precluida.

- En comunicación a las partes realizada el 5 de julio de 2016, el árbitro consideró cumplido el trámite concedido a la demandada para formular alegaciones, acusó recibo del escrito de la parte demandante de fecha 4 de julio de 2016 y propuso a las partes, al amparo de lo dispuesto en el art. 23.2 del Reglamento de la Corte Española de **Arbitraje** la celebración de una nueva prueba, consistente en una auditoría informática de los equipos de la demandante y de la demandada, al efecto de probar el envío (o la falta de mismo) de las operaciones realizadas por la demandante/asegurada durante el mes de junio de 2011, señalando el árbitro que esta propuesta la hacía porque de lo dicho en la audiencia de interrogatorio de testigos, el árbitro sacó la conclusión de que el sistema Cesnet no emitía, con carácter automático, un acuse de recibo de que se ha presentado una determinada documentación, mientras que de la documentación aportada por CESCE en su escrito de 4 de julio de 2016 se deduce que el sistema Cesnet sí emite un acuse de recibo. Ante ello, el árbitro consideró que con la auditoría informática que proponía realizar se podía probar la emisión por el sistema Cesnet el mencionado acuse de recibo y su recepción por la demandante, despejando así no pocas dudas sobre si la demandante envió o no a



la demandada una información, que es vital para comprobar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales por las partes.

- Por escrito de fecha 5 de julio de 2016, DyF se opuso a la práctica de la prueba pericial informática propuesta por el árbitro, solicitando que resolviera el árbitro sobre si la prueba de la parte contraria, impugnada y considerada extemporánea por no haberse propuesto para mejor proveer, se acepta o no por el árbitro, si deseaba el árbitro que el Banco de Sabadell certifique los cargos a CESCE y si se aceptaba la página "excell" presentada.

- Por su parte, CESCE presentó escrito el 7 de julio de 2016 en el que manifestó que, ante el tajante y expreso rechazo por la demandante de la prueba pericial, no procedería su práctica.

- DyF mediante escrito de 11 de julio de 2016 recusó al árbitro, sin que éste aceptara apartarse voluntariamente del conocimiento y decisión del procedimiento; recusación a la que se opuso CESCE en escrito de 14 de julio de 2016 y contra la que informó igualmente al árbitro el 15 de julio de 2016. Esta recusación fue desestimada por resolución de la Corte arbitral de fecha 18 de julio de 2016, en la que se rechazó el primer motivo de la recusación (basado en irregularidades en el procedimiento por el receso decretado por el árbitro en la vista) por reputar extemporáneo el motivo de recusación; el segundo (basado en irregularidades en el procedimiento al no haberse dictado a fecha 11 de julio resolución sobre las pruebas propuestas y servir tácitamente algunas para la formación de la voluntad del árbitro) al considerar que se habían observado escrupulosamente los plazos fijados de mutuo acuerdo en el Acta de Misión y no poder incardinarse el motivo alegado en ninguno de los previstos en las Directrices del IBA o en las recomendaciones del CEA como susceptibles de crear un conflicto de intereses entre las partes y el árbitro; el tercero (basado en irregularidades de procedimiento en torno a la propuesta de la citada prueba pericial) por tampoco ser incluíble en las directrices del IBA o las recomendaciones del CEA; el cuarto (basado en una falta de visión global del asunto y ausencia completa de interpretación de la demanda) por no poder inferirse que el árbitro tenga una opinión preconcebida sobre el fondo del procedimiento arbitral; y el quinto (basado en indefensión ante el silencio del árbitro respecto de los escritos de 4 de julio de 2016) por ser reiteración del segundo.

- En resolución de fecha 19 de julio de 2016, el árbitro admitió todos los documentos aportados por las partes al procedimiento arbitral "(particularmente el escrito de la parte demandante de 2 de julio de 2016 y el de la parte demandada de fecha 4 de julio de 2016 consecuencia de aquel)", según consta textualmente en esa resolución, y concedió a las partes un plazo común de 10 días naturales para que presentaran por escrito sus conclusiones sobre los hechos objeto de la controversia a **arbitraje** y el resultado de las pruebas practicadas.

- Los escritos de conclusiones se presentaron, por CESCE el 28 de julio de 2016 y por DyF el 29 de julio de 2016, y finalmente se dictó el laudo el 26 de septiembre de 2016

**TERCERO.-** Como hemos declarado en numerosas resoluciones, la acción de anulación de laudo arbitral reconocida en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral como si de un recurso de apelación se tratara. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Ya lo señaló en su día el Tribunal Supremo como recoge la sentencia de ese Tribunal de 22 de junio de 2009 : *"la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales ( SSTC 9/2005 , y 761/1996 SIC y 13/1927 ) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones ( SSTS 17 de marzo de 1988 ( RJ 1988 , 2212 ) , 28 de noviembre de 1988 ( RJ 1988 , 8716 ) , 7 de junio de 1990 ( RJ 1990 , 4741 ) .*

Es partiendo de estas premisas como deben analizarse el motivo de nulidad que se alega en este caso, donde se entremezclan actuaciones del árbitro en relación a la prueba con la motivación del laudo.

En primer lugar se dice en la demanda que el árbitro admitió, de forma tácita y sin posibilidad de contradicción, un ramo de prueba aportado por en el procedimiento arbitral CESCE en su escrito de 4 de julio de 2016, lo que considera no tiene cabida en las reglas establecidas por las partes del **arbitraje** y en el Reglamento de la Corte, por cuanto se determinó en el acta de misión y en el Reglamento de la Corte cual era el plazo para aportación de prueba.





Analizadas a tal efecto las actuaciones, se comprueba que en el "Acta de Misión", tras señalar que "la prueba documental, testifical y en su caso pericial de la que intente valerse la parte en sustento de sus pretensiones, deberá presentarse con el escrito de demanda", y establecer un plazo de 40 días para la práctica de la prueba propuesta, también estableció que "el árbitro único podrá acordar la práctica de aquéllas otras pruebas que estimen oportunas para la correcta resolución de la controversia sometida a **arbitraje**" y que también podía "requerir a las partes la aportación a las actuaciones, dentro del término que al efecto establezca, de cualquier información relevante, dato, documentación, bienes o pruebas que obren en poder de estas o cuya práctica dependa directa o indirectamente de ellas". Concebida así en muy amplios términos las facultades del árbitro en orden a la aportación de prueba en el procedimiento arbitral, en el Reglamento de la Corte Española de **Arbitraje**, susceptible de ser consultado a través de internet (<http://corteespanolaarbitraje.es/wpcontent/uploads/2014/06/Reglamento-Corte-Española-de-Arbitraje.pdf>), se recogen idénticas prescripciones, añadiendo en su artículo 23.2 que "la práctica de la prueba se desarrollará sobre la base de principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en la que otra parte base sus alegaciones".

Tratando de garantizarse así la efectiva contradicción entre las partes, y la posibilidad de ejercitar en todo caso debidamente la defensa ante las pretensiones contrarias, la Ley de **Arbitraje** establece en su exposición de motivos que "la fase probatoria del **arbitraje** está también presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros -siempre que se respeten el derecho de defensa y el principio de igualdad- y por la máxima flexibilidad.". Principio de igualdad, junto a los de audiencia y contradicción que también establece el artículo 24 de la LA, que, como dijimos en la sentencia de esta Sala 11/2017, 7 de febrero, determinan que la Ley de **Arbitraje** configure el procedimiento arbitral con "gran flexibilidad" y de ello hace gala cuando regula, cómo debe desarrollarse el mismo, al permitir por ejemplo, en el artículo 29.2, modificar o ampliar la demanda o contestación durante el curso de las actuaciones, salvo acuerdo en contrario de las partes; o que "los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho".

Conforme a esta flexibilidad en el tratamiento probatorio del procedimiento arbitral, cuando en este caso la defensa del DyF exhibió (contraviniendo así lo convenido en el Acta de Misión) durante la prueba testifical un documento que no había aportado con su demanda, el árbitro, a fin de posibilitar el ejercicio de la defensa de la misma parte extendió la fase probatoria para que pudiera aportarse, en debidas condiciones de contradicción, ese documento u otras pruebas tendentes a acreditar uno de los hechos controvertidos: si se habían o no comunicado a CESCE las operaciones correspondientes al mes de junio de 2011. Y, aportada una hoja excell, confeccionada por la propia demandante en la que aparecían las ventas que decía haber comunicado en ese período, el árbitro posibilitó a la parte contraria que pudiera alegar lo conveniente sobre esta prueba y efectuar su defensa ante la nueva prueba aportada, ofreciendo incluso, ante las alegaciones de ambas partes, la práctica de una prueba pericial, que no fue finalmente aceptada por ninguna de ellas.

No se produjo, por tanto, la admisión tácita de la prueba que señala la demandante, sino que, por el contrario, el árbitro dictó una resolución expresa, de fecha 19 de julio de 2016, admitiendo todos los documentos aportados por las partes al procedimiento arbitral y "particularmente el escrito de la parte demandante de 2 de julio de 2016 y el de la parte demandada de fecha 4 de julio de 2016 consecuencia de aquel", según se expresa textualmente en esa resolución, frente a la que tuvo oportunidad la demandante de realizar las protestas oportunas. Tampoco era necesario, en la flexibilidad que propugna la Ley de **Arbitraje**, habilitar una ampliación para mejor proveer a los efectos de que la parte contraria pudiera hacer alegaciones y aportar nueva documentación frente a los datos contenidos en la mencionada "hoja excell", puesto que lo contrario habría supuesto una grave coerción de las posibilidades defensivas de la parte contraria.

Por otro lado, surgida la aportación de la indicada "hoja excell" en vinculación con la declaración de un testigo en el procedimiento arbitral, que afirmó que el sistema CESNET no emitía un recibo automático de las comunicaciones de operaciones (testigo que también se refirió en su declaración a la existencia de un repositorio en el buzón, del que podía consultar, imprimir, etc. el interesado todos los datos, habiendo también la posibilidad de rastrear la información), el árbitro facultó a las partes para aportar la prueba oportuna para acreditar si se había o no producido la comunicación a CESCE de las operaciones en el período controvertido, ofreciendo incluso la práctica de una prueba pericial para analizar los datos informáticos en los sistemas de ambas partes al objeto de comprobar las comunicaciones efectivas que se habían producido.

No pueden aceptarse, por tanto, los argumentos que realiza la demanda en el sentido de que el árbitro se empecinara en buscar datos inexistentes o que prescindiera de la prueba aportada por la demandante, ni que redujera el problema al traslado de una hoja excell. La actuación del árbitro aparece dirigida a posibilitar la prueba, en las debidas condiciones de contradicción, sin otorgar mayor ventaja a una parte sobre otra, permitiendo la aportación de la repetida hoja excell con la que la demandante pretendía aportar datos de la comunicación de ventas en el período discutido, pero permitiendo al propio tiempo a la parte contraria que



cuestionara la autenticidad y el valor probatorio de esa hoja, y aportara datos para desvirtuarla, ofreciendo finalmente a ambas partes la práctica de una prueba pericial para aclarar definitivamente los extremos controvertidos.

La actuación del árbitro que se deduce de todas esas actuaciones resultó, pues, perfectamente equidistante entre ambas partes, sin atisbo alguno de parcialidad.

En relación con la motivación del laudo arbitral, que según la demandante demostraría la parcialidad del árbitro, dos son los aspectos que resalta la demanda: hacer lo que denomina "ultradefensa" de las tesis del CESCE en relación con la falta de cobertura de las operaciones comerciales con condiciones de pago que superen 90 días, cuando, según la demandante, quedó acreditado en el proceso de **arbitraje**, que, a diferencia de otras operaciones rechazadas, esas operaciones eran admitidas y, además, tarifadas para cobrar prima; y admitir que unas operaciones que para el CESCE no existen, sin embargo sí consumen riesgo, de manera que el límite de riesgo no pueda extenderse a impagados de meses posteriores.

El laudo recoge que el " suplemento de clasificación" de la póliza de seguro contempla que para disfrutar cobertura la operación comercial es necesario que las condiciones de pago aplicable a esa operación sean "máximo 90 días", aunque pueden añadirse otros 30 días más si se cumplen determinados requisitos (que dicho plazo deba considerarse contractual o legalmente desde un momento diferente a la fecha de puesta a disposición de la mercancía, entrega de la instalación o prestación del servicio, o créditos cuyo vencimiento supere el plazo máximo fijado en el SUPLEMENTO DE CLASIFICACIÓN, siempre y cuando dicho exceso no supere 30 días respecto a la fecha que consta en la factura correspondiente). Pero seguidamente considera que no se cumplían en este caso estos requisitos, pues considera que no hay provisión legal o contractual que prevea que el plazo de pago deba iniciarse desde un momento distinto que no sea la puesta a disposición, y no se ha podido probar que SUJECIONES DE VIA, S.L. tenga establecidos una fecha fija de pago, que podría justificar la extensión del plazo de pago. Por ello, y dado que estima el laudo que los documentos presentados permiten inferir que las operaciones del mes de junio de 2011 tenían fijado un plazo que oscilaba entre los 100 y 121 días, declara que no se puedan considerar cumplidas las condiciones de la póliza ni del Suplemento de Clasificación.

Y, en relación con el límite de riesgo, el laudo señala que CESCE ejerció el derecho que le concedía la póliza y notificó a DyF que se había alcanzado el límite de crédito concedido, por lo que los créditos posteriores a esa expiración del límite de crédito asegurado no podían considerarse incluidos en el ámbito de cobertura de la póliza. Y a ello añadió que el cobro de la "prima provisional" sobre los montantes declarados era también conforme al articulado de la póliza.

Ninguno de estos argumentos que contiene el laudo para desestimar las pretensiones de la demandante resulta arbitrario. No correspondiendo a esta Sala profundizar sobre el fondo de las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, sino solamente comprobar si el canon de motivación del laudo cumple los mínimos necesarios para no incurrir en vulneración del orden público por ser arbitraria, ilógica o absurda (Autos de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de Auto de 28 enero 2014 . RJ 2014\693), o por partir de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguiendo un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas» ( SSTC 164/2002, de 17 de septiembre [ RTC 2002, 164] , F. 4 ; 186/2002, de 14 de octubre [ RTC 2002, 186] , F. 5 ; 224/2003, de 15 de diciembre [ RTC 2003, 224] , F. 4 ; y 29/2005, de 14 de febrero [ RTC 2005, 29] , F. 4, en modo alguno puede afirmarse que el laudo incurra en vulneración del orden público. El laudo da respuestas razonadas y razonables sobre las cuestiones debatidas por las partes, tanto respecto a las razones por las que no considera ampliable la cobertura a operaciones comerciales a más de 90 días como los motivos por los que el cálculo provisional de prima no implica por sí solo la declaración de las operaciones cuestionadas, lo que fue objeto de varias de las preguntas formuladas a testigos en la vista anteriormente referida.

**CUARTO.-** Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Mª de las Mercedes Blanco Fernández, en nombre y representación de DESARROLLOS Y FABRICACIÓN DyF, S.A., contra COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A. (CESCE), respecto del laudo arbitral dictado con fecha 26 de septiembre de 2016, por Don Francisco Prol Pérez, árbitro único



designado por la Corte Española de **Arbitraje**; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje** ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ